

RADICACIÓN: 2021-00242.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. RAMON ANTONIO TORRADO CLARO

DEMANDADO: BEATRIZ ARDILA RUEDA Y NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, el Dr. MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandada BEATRIZ ARDILA RUEDA, presenta CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Art 291 C.G.P., Concordado ART. 8 Decreto 806 DE 2020; LEY 2213 DE 2022. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA al demandado NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ, enviado al correo electrónico: nelsonsilvachavez2023@gmail.com.

Posteriormente presenta acuse de recibo y señala bajo la gravedad de juramento que el correo se obtuvo en la audiencia de inventarios y avalúos, de fecha 10 de marzo de 2023, en la cual el señor NELSON SILVA CHAVEZ en su declaración de parte, dio su correo electrónico. Proceso que cursa en el Juzgado 09 De Familia De Barranquilla bajo el radicado 2021-096-00 (anexa acta audiencia), por lo que solicita se tenga por notificado a este demandado.

Solicita además el apoderado que el despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición y la techa de falsedad presentado por la demandada BEATRIZ ARDILA RUEDA.

Se tiene que la notificación al demandado NELSON SILVA CHAVEZ, no se tendrá como válida, puesto que el apoderado en su escrito, aporta un cuadro sin autor conocido, donde señala la dirección electrónica del demandado, pero este no es un documento que provenga del deudor, ni aparece suscrito por este, y si bien aporta un acta de audiencia del Juzgado 9 de Familia, dentro del proceso 2021-096 cuya parte demandante es NELSON SILVA CHAVEZ, en esta no se señala la dirección electrónica del demandado, por demás no hay prueba de que esa acta provenga de ese juzgado. Ahora, si bien se dice por el apoderado de la parte demandante que NELSON SILVA CHAVEZ, en su declaración de parte ante ese juzgado suministró correo electrónico, no hay certificación de ese juzgado que dé cuenta de ello..

Adicional a lo anterior no se observa un acuse de recibo del correo dirigido al demandado, ya que se puede leer: *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió la información de notificación de entrega*

Por demás, ni el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022, derogaron los artículos 291 y 292 del C.G.P; es verdad que durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizaran medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para notificar a la parte demandada. La forma de notificación que trae la Ley 2213 de 2022, no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

La notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en este caso procedería para notificar a la dirección física del demandado, cual es en la calle 7B 61 100 del municipio de Galapa-Atlántico y no a través de mensaje de datos al correo electrónico, ya que no se tiene la

certeza de que el correo: nelsonsilvachavez2023@gmail.com, sea la dirección electrónica a notificar al demandado.

De otra parte, hasta tanto no este notificada la parte demandada en su totalidad, el despacho no puede pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada BEATRIZ ARDILA RUEDA contra el mandamiento de pago, así mismo sobre la tacha de falsedad, pues no estamos ante la oportunidad procesal para resolver sobre la misma.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. No tener por notificado al demandado NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ.
2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que notifique al demandado NELSON ENRIQUE SILVA CHAVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

**No se pudo utilizar el servicio de firma electrónica por problemas de la
plataforma**